



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

56

Cartagena, 12 de diciembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-00325-00
<b>Demandante</b>	MIRIAM LETICIA PEREZ HURTADO
<b>Demandados</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, VISIBLES A FOLIOS 45-55 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*







**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINDEFENSA**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

*apm*

45

**SEÑORES:**

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E.----- S. -----D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RAD: 000 2017 - 00323- 00.**

**ACTOR: MIRRIAM LETICIA PEREZ HURTADO**

**DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.**

**M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCI**

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, con T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada sustituta de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder anexo, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el demandante en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia no tiene derecho a la pensión reclamada.

**EXCEPCIONES**

**DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor.

**EXCEPCION CARENANCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.**

Conforme a lo confesado por la demandante, el señor LUIS URIEL GALLO fue retirado del servicio el 27 de diciembre del año 2000, sin reconocimiento de asignación de retiro, pues no contaba con el tiempo de servicio para ello, razón por la cual no puede reconocerse una sustitución pensional, y mucho menos la pensión de sobrevivientes, por cuanto la demandante no acredita los requisitos para ello, ni en el régimen propio de las Fuerzas ni en la Ley 100 de 1993.

**EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública, pues no fue posible emitir respuesta expresa dado que el expediente administrativo del causante pasó al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

**Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**



Las demás que considere el despacho.

#### FRENTE A LOS HECHOS:

Son ciertos conforme a las pruebas aportadas al informativo, no obstante, es de aclarar que los mismos no soportan las pretensiones del accionante, en tanto que carece del derecho reclamado, pues es de recordar que los miembros de la fuerza pública están excluidos de la Ley 100 de 1993, luego entonces el causante no estaba afiliado al régimen general de seguridad social.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine el actor pretende se declare la nulidad del acto acusado y le sea reconocida pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993 sin que tenga derecho a ello tal como se pasa a explicar:

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO:**

Para responder el planteamiento jurídico la Corte abordó el tema de los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social.

Es importante tener en cuenta en este caso tales criterios que como ratio decidendi expuso la Corte Constitucional, habida cuenta que de su atención depende la conclusión de lo que debe entenderse por norma más favorable.

#### **DE LOS CRITERIOS FIJADOS EN LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE COMPARACIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES FRENTE AL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** (Reitera la Corte lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C-1032 del mismo año)

1. La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional.
2. La existencia de sistemas especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social.
3. La Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100.
4. Aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.
5. El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija.



46

6. Si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

7. El trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

8. Si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada, en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

9. No es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.

10. Las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

11. Dado que los sistemas de seguridad social - tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas - por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen -, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.

12. Sólo si la prestación social de la cual se predice la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.

13. En virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario.

Concluyó la Corte que de la aplicación de dichos criterios se desprende el carácter ampliamente favorable que tiene el régimen prestacional establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 frente al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 217 de nuestra Constitución Política consagra la facultad del legislador de crear un régimen prestacional especial para los servidores de la fuerza pública. Ello significa que se encuentran excluidos de la aplicación del régimen general. Las razones de esta diferencia estriban principalmente en las particularidades que rodean los servicios prestados por estos servidores. En efecto, se encuentran sujetos a un gran riesgo en la prestación de sus servicios, lo cual implica una cobertura especial a sus contingencias en seguridad social.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-0432 de 2004, aclara que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al

2



establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro - de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Definiendo así el derecho especial como aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica** (las negrillas son de la libelista).

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad, por lo que se reitera que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003), por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general.

#### DEL CASO CONCRETO:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e) y 217 de la Constitución Política, como ya se dijo establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

Ahora bien, nótese que estamos en presencia de un Suboficial en retiro, sin asignación de retiro, ni ningún otro reconocimiento pensional, por tanto, bajo el Decreto 4433 de 2004 no es posible reconocer la prestación reclamada, y mucho menos bajo la norma que se pide pues no está acreditado que se cumpla con la afiliación a este ni con el número de semanas requeridas durante el año inmediatamente anterior al deceso.

El artículo 46 de la citada norma modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, contempló la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

*«ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

*b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*



47

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**PARÁGRAFO 2º.** Declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003<sup>33</sup>.

Respecto al artículo precitado, es importante precisar que este prevé dos supuestos de hecho claramente diferenciables, como se ilustra a continuación:

El primero hace alusión a la prestación que se deriva de la muerte de quien ya está pensionado sea por vejez o invalidez, la cual podría denominarse como la sustitución pensional propiamente dicha, toda vez que no se genera una prestación nueva, sino que se trata de la misma prestación que se pagaba al fallecido. Este supuesto está contemplado en el ordinal 1.º de la norma en comento

El segundo, se refiere a la prestación que reciben los beneficiarios con ocasión del deceso de quien no era beneficiario de una pensión, que corresponde propiamente a la definición de pensión de sobrevivientes, y en la que se trata de una nueva prestación, supuesto normativo que encaja en la previsión del ordinal 2.º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin que el causante se encuentre en ninguno de los dos casos; y de estarlo no sería mi representada la llamada a responder, sino la entidad aseguradora de pensiones.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS A SOLICITAR:**

Respetuosamente solicito oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional para que remita los siguientes documentos, los cuales previamente han sido solicitados sin que a la fecha la entidad los haya hecho llegar a esta sede.

- Copia del expediente prestacional del causante.
- Copia del expediente administrativo del demandante, con los actos enjuiciados y la petición elevada.
- Certificación de tiempo de servicios del causante.
- Acto administrativo de retiro.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co). La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaría de su Honorable Despacho.

**ANEXOS**

- a) Los documentos relacionados en el acápite de
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

De usted,

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION, PODER Y SUSTITUCION MINISTERIO DE DEFENSA D003-SEMD

REMITENTE: YELENA PATRICIA BLANCO

DESTINATARIO: DESPACHO 003

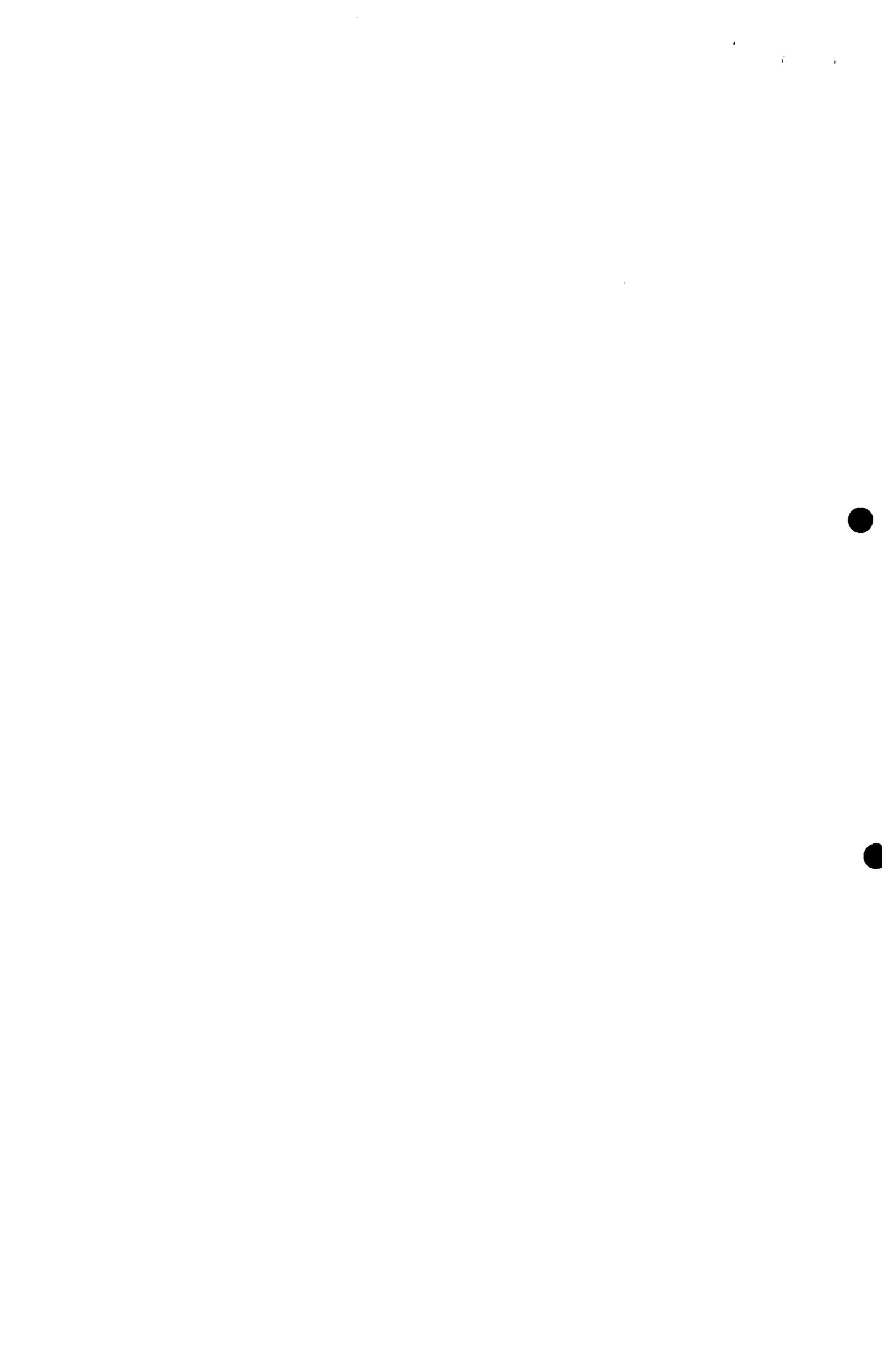
CONSECUTIVO: 20181263519

Nº. FOLIOS: 11 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/12/2018 04:27:13 PM

FIRMA:





Señor (a)

49

SEÑORES:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

48

RAD: 2017-0325-00.  
 ACTOR: MIRRIAN LETICIA PEREZ HURTADO  
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL-

MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado, y conciliar conforme a los parámetros que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad si fuere el caso.

De usted,

*Marco E. Benavides*  
 MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA  
 C.C. 12.751.582 de Pasto  
 T.P. 149.110 del C.S.J.

Acepto,

*Yelena P. Blanco Nuñez*  
 YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ  
 C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)  
 T.P. 194901 del C.S. de la J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018  
( 03 OCT 2018 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS. - Los servidores Públicos del Sector Defensa, perteneciente o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

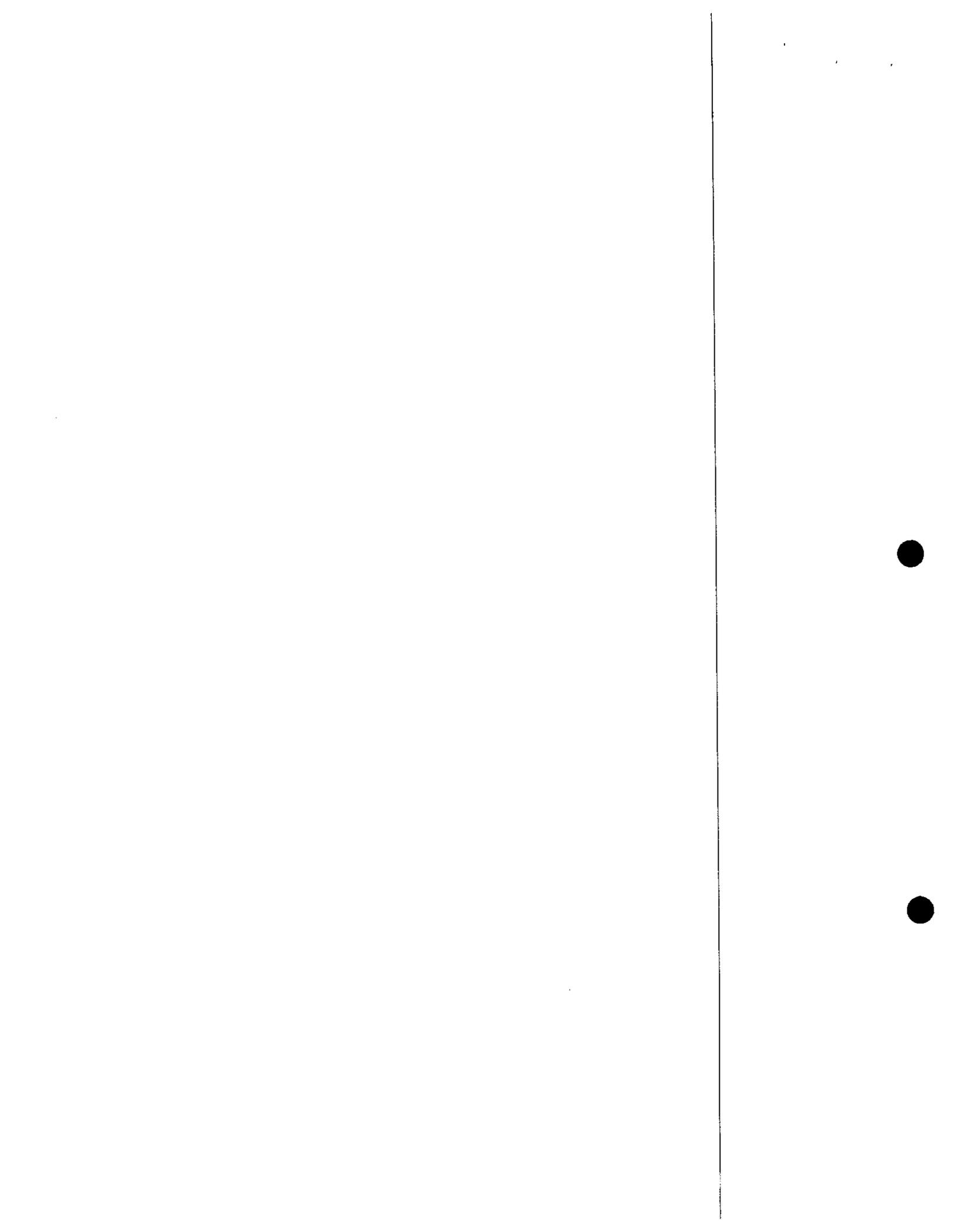
03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vc. Bo. Secretario General  
Vc. Bo. Directora Administrativa  
Vc. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

50





MINDEFENSA

51

**CERTIFICACION No. 0095-18**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para primicias de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros momentos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

**ELABORÓ: SS. MONTOLIVAR FLEDO NESTOR**  
Suboficial Grupo Talento Humano  
Carrera 54 No. 26-25C-77  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia

2

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado:

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
Secretario General (E)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1917

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 211 de la Constitución, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República...

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, conferencian al Poder Ejecutivo la facultad de proponer y nombrar y remover a los miembros de los tribunales de justicia, y en virtud de esta facultad, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia...

En consecuencia, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia, y para que ejerza las funciones que le corresponden en virtud de esta comisionación...

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 211 de la Constitución, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República...

Que el artículo 211 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, conferencian al Poder Ejecutivo la facultad de proponer y nombrar y remover a los miembros de los tribunales de justicia, y en virtud de esta facultad, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia...

En consecuencia, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia, y para que ejerza las funciones que le corresponden en virtud de esta comisionación...

Que el artículo 211 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, conferencian al Poder Ejecutivo la facultad de proponer y nombrar y remover a los miembros de los tribunales de justicia, y en virtud de esta facultad, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia...

En consecuencia, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia, y para que ejerza las funciones que le corresponden en virtud de esta comisionación...

Que el artículo 211 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República, conferencian al Poder Ejecutivo la facultad de proponer y nombrar y remover a los miembros de los tribunales de justicia, y en virtud de esta facultad, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia...

En consecuencia, he nombrado y comisionado a don Juan María de los Rios, para que represente al Poder Ejecutivo en el Tribunal de Justicia, y para que ejerza las funciones que le corresponden en virtud de esta comisionación...







REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

PARAGRAFO 1. Este comité...

PARAGRAFO 2. Los Comités de Conciliación...

ARTICULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

ARTICULO 3. Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

El presente artículo...

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

PARAGRAFO 1. Este comité...

PARAGRAFO 2. Los Comités de Conciliación...

ARTICULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

- 1. El artículo 11 de la Ley 198 de 1994...

ARTICULO 3. Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

El presente artículo...

El Consejo de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

El Poder Judicial de la Federación...

